



de la información que contiene, en cuyo caso procede conforme a los incisos c) o d), según corresponda.

c) Cuando se trata de otro tipo de errores formales de la prueba de origen o hubiere dudas respecto al cumplimiento del requisito de transporte directo, notifica al despachador de aduana o importador para que en un plazo de quince días calendario, contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, presente una nueva prueba de origen que subsane los errores o los documentos que demuestren el cumplimiento del requisito de transporte directo.

En casos debidamente justificados y antes de su vencimiento, el importador puede solicitar la prórroga del plazo indicado en el párrafo anterior. Esta solicitud se encuentra sujeta a evaluación previa.

De no presentarse la documentación antes referida dentro del plazo, se deniega la solicitud de devolución.

d) Ante dudas fundamentadas sobre el cumplimiento de las disposiciones del anexo II del Acuerdo, el jefe del área de devoluciones remite a la DTAI un informe con los fundamentos de hecho y derecho que sustenten las observaciones y dudas sobre el origen y copia de la documentación relacionada, a fin de solicitar el inicio de un proceso de verificación de origen conforme a los numerales 1 y 2 del literal D).

C.2 Presentación extemporánea de la prueba de origen

1. Cuando la prueba de origen no se presenta dentro del plazo de su vigencia por circunstancias excepcionales, el importador puede solicitar la aplicación del TPI 812 dentro de un año contado a partir de la fecha de vencimiento de la prueba de origen.

2. Para dar trámite a la solicitud de aplicación del TPI 812, el jefe del área de despacho o devoluciones, según corresponda, remite un informe a la DTAI con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo, normas reglamentarias y el presente procedimiento, dentro del plazo de quince días calendario computado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y adjunta copia de la prueba de origen y de la documentación presentada.

La DTAI, dentro de los diez días calendario computados a partir de la fecha de recepción de la documentación detallada en el párrafo anterior, la remite al MINCETUR, a fin de que determine si el caso califica como circunstancia excepcional. La aceptación de la prueba de origen está sujeta a lo que determine dicho sector.

3. En otros casos de presentación extemporánea de la prueba de origen, cuando las mercancías hayan sido presentadas ante la autoridad aduanera antes del vencimiento del plazo de validez de la prueba de origen, el funcionario aduanero verifica este hecho con la documentación que sustenta la destinación aduanera de las mercancías y de manera excepcional acepta esta prueba de origen, aun cuando haya vencido su plazo de validez, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el Acuerdo, normas reglamentarias pertinentes y el presente procedimiento.

C.3 Fiscalización posterior

1. Para determinar si corresponde la aplicación del TPI 812 solicitado, el funcionario aduanero a cargo de la fiscalización verifica lo señalado en el numeral 1 del literal B).

2. Si el funcionario aduanero encuentra errores en la prueba de origen o tiene dudas con relación al transporte directo, considera lo siguiente:

a) Si se trata de ligeras discrepancias entre la prueba de origen y los demás documentos que sustentan la importación, estas no invalidan la referida prueba, ni suponen su nulidad, si se comprueba que corresponde a las mercancías que fueron objeto de importación.

b) Los errores formales evidentes en la prueba de origen, tales como los de mecanografía, no determinan su rechazo, salvo que generen dudas sobre la exactitud de la información que contiene. En ese caso procede conforme a los incisos c) o d), según corresponda.

c) Cuando se trata de otro tipo de errores formales de la prueba de origen o hubiere dudas respecto al

cumplimiento del requisito de transporte directo, notifica al despachador de aduana o importador para que en un plazo de quince días calendario, contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, presente una nueva prueba de origen que subsane los errores o los documentos que demuestren el cumplimiento del requisito de transporte directo.

En casos debidamente justificados y antes de su vencimiento, el importador puede solicitar la prórroga del plazo indicado en el párrafo anterior. Esta solicitud se encuentra sujeta a evaluación previa.

De no presentarse la documentación antes referida dentro del plazo, se deja sin efecto el TPI 812 y se cobran los derechos dejados de pagar, sin perjuicio de aplicar las sanciones, de corresponder.

d) Ante dudas fundamentadas sobre el cumplimiento de las disposiciones del anexo II del Acuerdo, el jefe del área de fiscalización posterior remite a la DTAI un informe que contenga los fundamentos de hecho y derecho que sustenten las observaciones y dudas sobre el origen, y copia de la documentación relacionada, a fin de solicitar el inicio de un proceso de verificación de origen conforme a los numerales 1 y 2 del literal D).

3. Para la fiscalización posterior se tiene en cuenta los plazos para la conservación de la prueba de origen y de los documentos de soporte que se establecen en el artículo 27 del anexo II del Acuerdo.

D) VERIFICACIÓN DE ORIGEN

1. La DTAI evalúa el requerimiento de verificación de origen remitido conforme al inciso d) de los numerales 3 del literal B, 4 del subliteral C.1 y 2 del subliteral C.3 del literal C. De considerarlo pertinente, solicita al MINCETUR el inicio de un proceso de verificación de origen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción; de lo contrario, lo devuelve al área requirente, con el pronunciamiento respectivo.

2. La comunicación del MINCETUR sobre el resultado del proceso de verificación de origen es remitida por la DTAI al área que solicitó la verificación, a fin de que proceda con las acciones correspondientes.

VIII. VIGENCIA

El presente procedimiento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

IX. ANEXOS

No aplica.

2259154-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Disponen diversas medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Loreto

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000044-2024-CE-PJ

Lima, 31 de enero de 2024

VISTOS:

El Oficio N° 000060-2024-ST-UETI-CPP-PJ, cursado por la Secretaría Técnica (e) de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal; así como el Informe N° 000004-2024-MYE-ST-UETI-CPP-PJ,

elaborado por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la mencionada unidad.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Oficio N° 001871-2023-CSJLO-PJ, solicita, entre otros: a) El cierre de itinerancia del Juzgado Mixto del distrito y provincia de Putumayo, que tiene como adición de funciones como Juzgado Penal Liquidador del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, de los procesos del Código de Procedimientos Penales de 1940; b) Ampliar la competencia funcional del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, especializado Proceso de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad, para que conozca los procesos en liquidación del Código de Procedimientos Penales de 1940, de la provincia de Maynas; y, c) Autorizar la redistribución de los procesos penales en liquidación del Código de Procedimientos Penales de 1940 que vienen tramitándose en el Juzgado Mixto del distrito y provincia de Putumayo (en adición Liquidador) al 3° Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Iquitos, provincia de Maynas.

Segundo. Que, al respecto, la Secretaria Técnica (e) de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 000004-2024-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, del Componente de Monitoreo y Evaluación de la referida unidad, por el cual se realiza un análisis y evaluación de los órganos jurisdiccionales involucrados en el pedido de la Corte Superior de Justicia de Loreto. En ese sentido, se advierte que resulta viable la ampliación de competencia funcional del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, especializado en Proceso de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad, para que conozca los procesos en liquidación del Código de Procedimientos Penales de 1940, de la provincia de Maynas, siendo indispensable redistribuir todos los expedientes bajo el amparo del mencionado código desde el Juzgado Mixto de Putumayo.

Tercero. Que, por lo expuesto en el referido informe, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, resulta necesario dictar las disposiciones que permitan prorrogar el funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Cuarto. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 187-2024 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 31 de enero de 2024, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, a partir del día siguiente de publicada la presente resolución en el Diario Oficial del Bicentenario "El Peruano", las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Loreto:

1.1 Disponer que el 3° Juzgado de Investigación Preparatoria - Proceso de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, conozca los procesos bajo el amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940;

con la misma competencia territorial del Juzgado Mixto de Putumayo en su función liquidadora.

1.2 Redistribuir todos los procesos penales bajo el amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940 del Juzgado Mixto del distrito y provincia de Putumayo, Corte Superior de Justicia de Loreto, al 3° Juzgado de Investigación Preparatoria - Proceso de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, de la misma Corte Superior.

1.3 Disponer que los expedientes autorizados para redistribución en la presente norma deberán ser remitidos con todos sus cuadernos, anexos y cargos de notificación completos, debidamente cosidos, foliados en números y con todos sus escritos proveídos. Los expedientes que no cumplan con tales requisitos no serán objeto de redistribución, bajo responsabilidad.

1.4 Disponer que el Juzgado Mixto del distrito y provincia de Putumayo, Corte Superior de Justicia de Loreto, dejará de conocer los procesos bajo el amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940.

1.5 Facultar al Presidente de Corte Superior de Justicia de Loreto, en tanto sea de su competencia, a emitir las medidas administrativas necesarias para la ejecución de lo indicado.

1.6 Facultar a la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial a realizar las modificaciones que resulten necesarias en el Sistema Integrado Judicial, para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

Artículo Segundo.- Disponer que la Corte Superior de Justicia de Loreto remita a la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, los documentos técnicos y normativos que autorizan la itinerancia del Juzgado Mixto del distrito y provincia de Putumayo, que tiene como adición de funciones Juzgado Penal Liquidador del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, de los procesos del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Artículo Tercero.- Disponer que la Corte Superior de Justicia de Loreto, a través de las áreas competentes, en lo sucesivo antes de remitir las propuestas a la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, agote todas las vías de solución a través del Equipo Técnico de Implementación Distrital de la Corte Superior de Justicia de Loreto y de la Comisión Distrital de Implementación del Distrito Judicial de Loreto, según la necesidad, conforme al literal c) del artículo 21 de la Resolución Administrativa N° 061-2013-CE-PJ; asimismo, los flujos y procedimientos aprobados para los órganos jurisdiccionales penales conforme lo establecido en la Directiva N° 000007-2018-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000262-2018-CE-PJ.

Artículo Cuarto.- Remitir a la Oficina de Productividad Judicial del Poder Judicial, para el informe respectivo, los siguientes requerimientos: a) Apertura de itinerancia del Juzgado Mixto del distrito y provincia de Putumayo dentro de su jurisdicción, que comprende los distritos del Putumayo, Rosa Panduro, Teniente Manuel Clavero y Yaguas; b) Cierre de itinerancia del Juzgado de Paz Letrado de El Estrecho - Putumayo, que tiene como adición de funciones del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Iquitos, provincia de Maynas de los procesos en liquidación de la Ley N° 26636; c) Apertura de itinerancia del Juzgado de Paz Letrado de El Estrecho - Putumayo, dentro de su jurisdicción que comprende los distritos del Putumayo, Rosa Panduro, Teniente Manuel Clavero y Yaguas; d) Ampliar la competencia funcional del Juzgado de Paz Letrado de Belén, para que conozca los procesos laborales en liquidación de la Ley N° 26636; y, e) Autorizar la redistribución de los procesos laborales en liquidación de la Ley N° 26636 que vienen tramitándose en el Juzgado de Paz Letrado de El Estrecho - Putumayo; al versar sobre órganos jurisdiccionales no penales, es decir, Juzgado Mixto y Juzgado de Paz Letrado.

Artículo Quinto.- Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, presidencia de la Corte Superiores de Justicia de Loreto, Oficina de Productividad Judicial; y, a la Gerencia



General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2259511-1

Prorrogan plazo de funcionamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000045-2024-CE-PJ

Lima, 31 de enero de 2024

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 000464-2023-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 000464-2023-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial prorrogó por el término de tres meses, a partir del 12 de noviembre de 2023, el funcionamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Que, la referida Sala Suprema tiene considerable carga procesal de expedientes en trámite, situación que conlleva a disponer su continuación, la que se justifica en la urgente necesidad de proseguir con la importante labor de descarga por la que fue creada la citada Sala Suprema.

Tercero. Que, por consiguiente, resulta pertinente disponer la prórroga del funcionamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el término de tres meses; de conformidad con lo establecido en el artículo 82, inciso 18, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 213-2024 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 31 de enero de 2024, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar por el término de tres meses, a partir del 12 de febrero de 2024, el funcionamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencias de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Órgano de Control Institucional; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2259514-1

Disponen diversas medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Ancash

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000048-2024-CE-PJ

Lima, 31 de enero de 2024

VISTOS:

El Oficio N° 000061-2024-ST-UETI-CPP-PJ, cursado por la Secretaría Técnica (e) de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal; así como el Informe N° 000005-2024-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, elaborado por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la mencionada unidad.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash mediante Oficio N° 001738-2023-P-CSJAN-PJ, solicita la redistribución de 100 expedientes en trámite adicionales a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000356-2023-CE-PJ, del 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz hacia el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz; y, la apertura de turno para el ingreso de expedientes judiciales penales del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, distrito y provincia de Huaraz.

Segundo. Que, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal es un órgano del apoyo del Consejo Ejecutivo que tiene entre sus funciones, emitir opinión respecto a las propuestas de creación, prórroga, conversión y/o reubicación de órganos jurisdiccionales bajo el nuevo Código Procesal Penal; así como de las propuestas efectuadas por la Comisión Nacional de Productividad Judicial, respecto a los liquidadores del antiguo modelo.

Tercero. Que, la Secretaría Técnica (e) de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 000005-2024-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, del Componente de Monitoreo y Evaluación de la mencionada unidad, por el cual se realiza un análisis y evaluación de los órganos jurisdiccionales involucrados en el pedido de la Corte Superior de Justicia de Ancash. En ese sentido, se advierte que resulta viable el cierre de turno del 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz. Asimismo, abrir turno al Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito y provincia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash; debido a que se otorgó la prórroga al órgano jurisdiccional transitorio hasta el 29 de febrero del año en curso, para equiparar la carga procesal en los Juzgados de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito y provincia de Huaraz, porque el 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz registra una sobrecarga procesal de 503 expedientes; por lo tanto, se desestima el requerimiento de redistribución de carga procesal.

Cuarto. Que, por lo expuesto en el Informe N° 000005-2024-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Secretaría Técnica de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, resulta necesario dictar las disposiciones que permitan prorrogar el funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Quinto. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder